



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

Año LXVIII.

1.º DE FEBRERO 1927.

Núm. II.

---

SUMARIO: Viaje del Ilmo. y Rvdmo. Obispo a Zaragoza.—  
Letras Apostólicas, declarando Doctor de la Iglesia a San Juan  
de la Cruz.—Bases para la Acción Católica en España: (conclu-  
sión).—Vicaría General.—Nombramientos Eccos. diocesanos.—  
Hermandad de Sufragios: Nuevos socios.—Se fija el Tesoro Na-  
cional Artístico-Arqueológico.—Real decreto: sobre matrimonio  
y el servicio militar.—Colectas: de la Epifanía y de la Santa Infan-  
cia —Necrología.—Bibliografía.

---

### Viaje del Ilmo. y Rvdmo. Prelado a Zaragoza

---

Para asuntos particulares y con el objeto de inaugu-  
rar con la primera de la serie un cursillo de conferen-  
cias, organizado por la Junta de Damas Católicas de  
Zaragoza, salió nuestro amadísimo Sr. Obispo para la  
Capital aragonesa el día 28 del mes de enero próximo  
pasado. La Conferencia inaugural del mencionado cur-  
sillo la tendrá Su Ilma. el día 7 del corriente mes de  
febrero.

Durante la ausencia del Rvdmo. Prelado ha queda-  
do encargado del Gobierno Ecco. de la Diócesis (S. P.)  
el Ilmo. Sr. Vicario General y Provisor del Obispado,  
Dr. D. Eustaquio Berdún Echevoyen.

---

# Litterae Apostolicae

Sanctus Joannes a Cruce Confessor ex Ordine Carmelitarum Excalceatorum,  
Doctor Ecclesiae Universalis renuntiatur

PILUS PP. XI

Ad perpetuam rei memoriam.—Die vicesima septima m. decembris a. MDCCXXI rec. Decessor Noster Benedictus PP. XIII in Sanctorum numerum refulit S. Joannem a Cruce, qui, primus Ordinis Excalceatorum Carmeli professor, una cum Theresia a Jesu Carmelitarum Ordinem reformavit. In Bulla autem canonizationis non modo Sancti ipsius, ob austeritatem omniumque virtutum exercitationem, mirabilis vita, sed eiusdem quoque scientia sacris in rebus amplissime laudatur; et re quidem vera Deus illum providentissimus excitaverat saeculo sextodecimo, inter ceteros doctrina a sanctitate perillustres viros, quibus tunc temporis Ecclesia Catholica fulsit, ut mysticae Christi Sponsae illatas ab haereticis protestanticis iniurias ac damna reficeret erroresque peculiare refutaret. Natus ipse in oppido *Fontiveros*: intra Hispaniae fines, nuncupato die XXIV m. iunii a. MDXXXII, ac vicesimoprimo aetatis suae anno Carmelitarum Ordinem ingressus, in celeberrimo athenaeo Salmantino philosophicas ac theologicas disciplinas didicit. Anno, quo etiam auctus est sacerdotio, MDLVII, sanctam Theresiam novit, quae cum iam Carmeli sorores ad strictiorem observantiam adduxisset, huiusmodi reformationem ad religiosos quoque viros Carmelitarum Ordinis producere admodum cupiebat. Sanctae Theresiae optatis plene adhaerens Joannes inceptisque studiosissime favens, habitum Carmelitarum Reformatorum induit, eorundemque Regulae observantiam iniiit Tyronum magister propterea ac primus conle-

gii Alcalensis de Henares moderator renunciatus est; at paulo post sororum Carmelitarum veteris observantiae Abulae confessarius nominatus, per vim captus in carcerem conicitur. Novem per menses in vinculis detentus, ad christifidelis animae cum Christo sponso mysticam unionem celebrandam, atque ad effectus orationis multiplices ac suaves affectusque declarandos, *Canticum Spirituale* conscribit, quod serius considerationibus quoque notisque explanavit. Mirabili modo e carcere liberatus; in coenobio, antea, quod a Calvario nuncupatur, in ceteris, postea, domibus, quas officiorum suorum causa incoluit, alia parat scripta, quibus, quasi superno lumine inlustratus, perfectionis semitam, perspicua caelestium charismatum commentatione, animabus ostendit. Licet de arduis ac reconditis argumentis agant, *Adscensus ad Carmelum*, *Obscura Nox*, *Flamma amoris viva* ac nonnulla alia ab ipso exarata opuscula atque epistolae, tanta nihilominus spirituali doctrina pollent, atque ita ad intuitum legentium aptantur, ut merito codex et schola animae fidelis videantur, quae perfectiorem vitam aggredi studeat. Recte igitur in Canonizationis bulla Joannem a Cruce «libros de Mystica Theologia caelesti sapientia refertos» conscripsisse affirmatur; atque huiusmodi magni momenti iudicio fere omnes postea adhaesere. Tantam enim progressu temporis in mystica ascensi nactus est auctoritatem Joannes post mortem suam, quae anno salutis MDXCI accidit, ut sacrae disciplinae scriptores et sancti quidem viri confinenter in eo ipso magistrum sanctitatis pietatisque experti sint atque ex ipsius doctrina scriptisque, quasi e christiani sensus atque Ecclesiae spiritus limpido fonte in spiritualibus rebus pertractandis hauserint.

Nil mirem itaque quod iam anno MDCCCXCI nonnulli Cardinales, una cum hispanicis Episcopis, tertio occurrente anno centesimo ad obitu San Ioannis, enixas Decessori Nostro Leoni Pp. XIII preces adhibuerint, ut Doctorem Ecclesiae eundem Sanctum declarare digna-

retur; postea vero hac de re vota quam plurima tum catholicarum Studiorum Universitatum moderatores tum Religiosorum Coetuum praelati ad hanc Sanctam Sedem continuo tulerunt. Quapropter cum hodiernus Praepositus generalis Ordinis Carmelitarum Excalceatorum, secundi a canonizatione anni saecularis, proxime celebrandi occasionem nactus, unanimis Capituli generalis sui Ordinis optata referens, Nos modo suppliciter exoraverit, ut ipsum Ioannem a Cruce Doctoris Ecclesiae titolare velimus, atque votis huiusmodi tum S. R. E. Cardinales, tum Archiepiscopi atque Episcopi quam plurimi, nec non conspicui sive e popularibus, sive denique e Studiorum Institutis coetibusque viri suffragentur, Nobis per apportunum visum est tam magni momenti rem pro voto ac sedulo studio Sacrae pro ritibus tuendis Romanae Congregationi committere; quae mandato Nostro parens ex officio ad rem idoneos examinandam viros deputavit. Exquisitis itaque atque etiam praelo impresis, illud tantum supererat ut Sacrorum Rituum Congregationi praepositi rogarentur an, consideratis tribus, quae post rec. mem. Decessorem Nostrum Benedictum Pp. XIV in Ecclesiae universalis Doctore enumerari solent, requisitis: insigni, scilicet, vitae Sanctitate, eminenti doctrina, ac Summi Pontificis declaratione procedi posse censeret, ad Sanctum Ioannem a Cruce Doctorem ecclesiae universalis declarandum; atque in ordinario conventu die xxvii mensis iulii, proxime elapsi, in Aedibus Vaticanis habito, S. R. E. Cardinali Vico, Episcopo Portuensi ac S. Rufinae, eiusdem Sacrae Congregationis Praefecto debita rerum relatione facta, audito quoque dilecto filio Carolo Salotti, Fidei promotore generali, sententiam affirmativam, unanimi consensu, dixerunt. Quae cum ita sint, Nos, votis Carmelitarum Excalceatorum omnium caterorumque suffragatorum ultro libenterque concedentes, praesentium Litterarum tenore, certa scientia ac matura deliberatione Nostris, deque Apostolicae potestatis pleni-

tudine, Ioannem a Cruce, Confessorem, Ecclesiae universalis Doctorem constituimus, declaramus. Non obstantibus constitutionibus atque ordinationibus Apostolicis ceterisque in contrarium facientibus quibuslibet. Decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere: suosque plenos atque integros effectus sortiri atque obtinere; sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc et inane fieri, si quidquam secus super his, a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter attentari contigerit.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die xxiv mensis anno MDCCLXXVI, Pontificatus Nostri quinto.

P. CARD. GASPARRI, *a Secretis Status.*

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1926, pp. 379-381).

---

## B A S E S

*Para la reorganización de la Acción Católica Española, dadas por el Emmo. Sr. Cardenal Reig Casanova, Arzobispo de Toledo, en  
31 de Octubre de 1926*

Art. 19. Las Juntas diocesanas se formarán de un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Prelado de la diócesis, y de los Presidentes de las organizaciones diocesanas masculinas y femeninas, incorporadas a la Acción Católica.

Art. 20. La Junta diocesana es órgano deliberativo con todas las facultades para el normal desenvolvimiento de la Acción Católica en las diócesis. Al fin de cada año, hará una relación de sus trabajos y el balance económico, que comunicará al Prelado y la Junta Central,

Art. 21. El Prelado de la Diócesis nombrará los Consiliarios diocesanos, que estarán en relaciones con los Consiliarios de las Juntas Centrales y con los Consiliarios de las organizaciones católicas parroquiales y diocesanas.

Art. 22. La Asamblea diocesana se constituye con los miembros de la Junta diocesana, con los Presidentes y Consiliarios de las Juntas parroquiales y con los Consiliarios de las obras diocesanas.

Art. 23. Las Juntas diocesanas celebrarán cada año Asamblea general. En ésta se leerá la Memoria de los trabajos efectuados, se dará cuenta del estado de fondos y se tomarán acuerdos respecto de la marcha de la obra.

Art. 24. En cada diócesis se constituirá un Secretario diocesano de Acción Católica, con un Director, en la forma ya explicada al hablar del Secretariado Central.

#### BASE 5.<sup>a</sup>

##### *Juntas parroquiales*

Art. 25. En toda parroquia de la diócesis, la Acción Católica local está representada por la Junta parroquial que se constituirá con los presidentes de las Asociaciones, Instituciones y obras católicas masculinas y femeninas, existentes en la parroquia, a juicio del párroco. Donde el número de Asociaciones sea menor de cinco, se completará con los Vicepresidentes de las mentadas Asociaciones. La Junta tiene el carácter de órgano directivo y coordinador de la Acción Católica general de la parroquia, en lo que se refiere a la actividad parroquial.

Art. 26. En las parroquias donde no existan Asociaciones católicas, la Junta será formada por un grupo de feligreses, elegidos entre los mejores, por sus sentimientos religiosos y por su conducta en la vida privada y pública. En este caso, la Junta se convierte en un órgano promotor de la Acción Católica parroquial, de acuerdo con los Centros diocesanos.

Art. 27. La Junta parroquial tiene por objeto: *a)*, coordinar y sostener las diversas formas de Asociaciones y obras católicas en la parroquia; *b)*, proporcionar a los feligreses la mayor suma de ventajas posibles en el orden religioso, en el benéfico y en el social, y aumentar y consolidar la acción de los católicos dándole toda la extensión y consistencia que alcanza la organización parroquial de la Iglesia; *c)*, procurar la ejecución en la parroquia de las iniciativas de la Junta diocesana.

Art. 28. La Junta elige de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente es el representante en las Asambleas de la Junta diocesana.

Art. 29. La Junta se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando el Presidente o el Consiliario lo crean oportuno.

Art. 30. La Junta arbitrará los recursos que necesite, principalmente por medio de la colecta anual, en la cual se procurará que se interesen gran número de feligreses, y por donativos, etc.

Art. 31. Cuando en una ciudad exista más de una parroquia, se constituye la Dirección de la ciudad, que se compone de los Presidentes de las Juntas parroquiales y de un Vocal por cada distrito o barrio.

Art. 32. Corresponde a esta Dirección ciudadana: *a)*, el estudio de los problemas religiosos y morales interesantes a toda la ciudad y sus arrabales; *b)*, el estudio y actuación de iniciativas de carácter general; *c)*, la coordinación de la actividad interesante a todas las instituciones y asociaciones católicas de la ciudad y arrabales.

#### BASE 6.<sup>a</sup>

##### *Relaciones entre las organizaciones*

Art. 33. Los acuerdos de cada Junta Central serán transmitidos para su ejecución a las Juntas diocesanas

para que procuren sean llevados a la práctica por las organizaciones específicas, en forma ordenada, y conforme con las exigencias generales de Acción Católica diocesana.

Análogo procedimiento observarán las Juntas diocesanas respecto de sus órganos dependientes. Toda iniciativa de las Juntas Centrales, de las Juntas diocesanas y de las parroquiales debe ser realizada por las organizaciones específicas.

Art. 34. Las organizaciones católicas pueden libremente desenvolver su actividad, enderezada a los fines específicos señalados en sus Reglamentos, bajo la dirección de sus centros directores, diocesanos, regionales y nacionales, pero darán cuenta a las Juntas Centrales, a las Juntas diocesanas y a las parroquiales, respectivamente, para el mejor ordenamiento. Deben, asimismo, presentar aquellos proyectos o planes que hacen referencia a la Acción Católica en general, o que, por relaciones con una organización específica, pueden hacer caer la responsabilidad sobre la Acción Católica en general.

Art. 35. Las Juntas parroquiales y las diocesanas no gozan del derecho de intervenir en el ejercicio de la actividad de las organizaciones particulares. En caso de diferencias, las Juntas parroquiales acudirán a las diocesanas y éstas a la respectiva Junta Central que expondrá el asunto a los directores de las Asociaciones nacionales correspondientes.

Las Juntas Centrales sólo tienen autoridad, como árbitros, en cualquiera controversia que se suscite entre las organizaciones católicas, en lo que éstas dependen de la Acción Católica.

† ENRIQUE CARD. REIG Y CASANOVA  
*Arzobispo de Toledo.*

Toledo, Fiesta de Jesucristo Rey, 31 de Octubre de  
1926,



# VICARIA GENERAL

## EDICTO

Teniendo proyectado contraer matrimonio canónico Ignacia García Arribas, soltera, natural de Fuentetoba, mayor de edad, con Antonio Gracia Gracia, soltero, natural de Lécera (Zaragoza), para lo cual necesita la *contrayente el consejo paterno*, por el presente se cita, llama y emplaza a su padre Lucas García Pérez para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta diócesis, comparezca a prestar o negar su consejo, en la inteligencia de que si no lo hiciese, pasado el plazo señalado, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma, 27 de enero de 1927.

*Dr. Eustaquio Berdún*  
Vicario General

---

## NOMBRAMIENTOS

D. Miguel Jiménez, E. de Calatañazor, encargado en segundo servicio de Aldehuela de Calatañazor.

D. Severino Martínez, E. de La Cuenca, encargado de la Mallona.

D. Anacleto Calvo Martín, Ecónomo de Langa de Duero.

D. Francisco Pinilla, E. de Valtueña, encargado de Cañamaque.

D. Aurelio Andrés, E. de Cañamaque, Ecónomo de Soto de San Esteban.

D. Antonio Cabrerizo, E. de Langa de Duero, Ecónomo de Fuencaliente.

D. Odón Fuente González, E. de Fuencaliente, E. de Mazaterón y encargado de Miñana.

D. Saturnino Alvarez, E. de Nieva, Ecónomo de Caravantes y encargado de La Quiñonería.

D. Juan Carramiñana, P. de Aldealpozo, encargado de Nieva y Calderuela.

D. Gervasio Marina Pérez, Ecónomo de Ciria.

D. Adolfo Abad Ursa, E. de Ciria. Ecónomo de Fuentecantos y Fuentelsaz.

D. Julian Garcés, Magistral de la Colegiata de Soria, Director parroquial de la Obra de la Sta. Infancia en la ciudad de Soria.

D. Jesús Corredor, Beneficiado de la Sta. Iglesia Catedral de Osma, Vicedirector de los Luises de Burgo de Osma.

---

## Hermanidad diocesana de Sufragios del Clero

---

Se han inscrito en ella en el año 1926, los Sres Sacerdotes siguientes:

D. Aurelio Andrés Mingueza; D. Manuel Delgado Olalla; D. Antonio Moñux González; D. Pedro Oteo Muñoz; D. Hermelo Pascual de la Puente.

---

## Se fija el tesoro Nacional artístico-arqueológico

---

Lo formarán todos los bienes que el arte y la cultura aconsejan conservar

La *Gaceta* del domingo 15 de agosto de 1926 publicó un interesante real decreto-ley relativo al tesoro artístico-arqueológico nacional, cuyas disposiciones más interesantes son las siguientes:

Constituye el tesoro artístico-arqueológico nacional

el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados por la nación por razones de arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado, con sujeción a los preceptos de este decreto-ley, a partir de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Formarán parte del tesoro artístico nacional todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados, antes de ahora como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos y los que se declaren en adelante como pertenecientes al tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o particulares, las edificaciones, el conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico artístico y pintoresco característico de España; los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos y los campos de excavaciones acotados y deslindados.

Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del tesoro histórico artístico de la nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluidos o que se incluyan en el tesoro artístico nacional quedan adscritos al suelo de la nación y cuanto a ello les fuere consubstancial o les sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del ministerio.

Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de

sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional en propiedad o en poder de particulares podrán ser libremente enajenados sin trabar ni limitación alguna, sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al tesoro artístico nacional.

No podrá intentarse el derribo ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del tesoro artístico.

En un plazo que no excederá de tres meses los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, arquitectos de Instrucción pública, arquitectos e ingenieros catastrales remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos lista detallada de los castillos murallas; monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia.

El Gobierno podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos que entrarán a formar parte del tesoro nacional. El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos.

Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuando debiera ser conservado para la

nación de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sean su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fuera interesante conservar en bien del tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representación legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al ministerio un catálogo o relación detallada de las obras que tengan en su poder.

Los objetos que presenten interés nacional por razones de historia o de arte no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc, etc., de autores anteriores a 1830.

Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al tesoro artístico nacional.

Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias.

Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrán adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de la guía de exportación y de origen.

Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta.

El Gobierno tratará en sus convenios comerciales

o diplomáticos con las demás naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización.

Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del tesoro artístico nacional.

---

## REAL DECRETO

### SOBRE MATRIMONIO DE LOS INDIVIDUOS SUJETOS AL SERVICIO MILITAR

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado 1) de la base segunda del Decreto-ley de bases de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción, los pertenecientes al grupo de servicio reducido».

Dado en Palacio a 7 de Diciembre de 1926.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Juan O' Donell Vargas*.

## Colecta de la Epifanía (1927)

---

Cura y fieles de Barcebalejo, 1 peseta; Valderrueda, 4; Navas del Pinar, 5'25; Morcuera, 5'20; Fuentepinilla, 3; Piquera, 1'70; San Juan de Aranda de Duero, 3; Santa María, de id. 5; PP. Misioneros, de id. 35; Berlangas de Roa, 1; Tardelcuende, 3'60; Ocenilla, 1; Recuerda, 4; Abejar, 3; Moradillo de Roa, 4; Boada de Roa, 2'65; Quintanamanvirgo, 3'75; Olmedillo, 2'15; Villovela de Esgueva, 2'35; Mazaterón, 3; Vilviestre de los Nabos, 1'50; Hinojosa de la Sierra, 1'25; El Royo, 5; Derroñadas, 3; Pinilla de Trasmonte, 1'25; Fuéntelcen, 1'50; San Esteban de Gormaz, 2; Ntra. Sra. de Rivero, de id. 1'50; San Miguel, de id. 1'25; Gumiel de Izán, 2; Burgo de Osma, 2; Vinuesa, 5; Valderrodilla, 1; Andaluz, 1'50; Quintana del Pidio, 1; La Vid, 8; Caleruega, 25; Casanova, 3'80; Hontangas 6'50; Alcubilla de Avellaneda, 2; Peñalba de Castro, 3; Ventosa de Fuentepinilla, 3'15; La Seca, 1; Alcubilla del Marqués, 1'20; Pedraja de San Esteban, 1'30; Atauta, 9'25; Olmillos, 2, Centenera de Andaluz, 5'25.

---

## Colecta de Santa Infancia (1927)

---

### *Recaudado en Secretaria de Cámara*

Cura y fieles de Barcebalejo, 1 peseta; Tardelcuende, 2'45; Recuerda, 2; Moradillo de Roa, 4; Olmedillo, 2; Quintana del Pidio, 1; Caleruega, 25; San Esteban de Gormaz, 11; San Miguel, de id. 1'15; Alcubilla de Avellaneda, 1; Peñalba de Castro, 4; Id. Colecta Misional, 5; Ventosa de Fuentepilla, 3'15; La Seca, 1; Atauta, 9'40; Olmillos, 0'65.

---

## NECROLOGIA

---

El día 30 del pasado mes de enero falleció confortado con los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, el Presbítero, D. Juan Lope Alonso, Párroco de Valdenarros. Pertenece a la Hermandad diocesana de Sufragios del Clero. R. I. P. A.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

*Las Congregaciones Marianas de jóvenes y de adultos. Su necesidad, organización y eficacia.* Por nn Director de Congregación. Prólogo del P. Jacinto Alegre, S. J.—Un volumen de 13'50 × 20'50 centímetros, de 176 páginas. En rústica, Ptas. 3; en tela Ptas. 5. (Por correo, certificado, Ptas. 0'30 más.)—Luis Gili, editor, Córcega, 415, Apartado 415.

Por el conjunto de avisos, reglas y consejos que contiene este precioso libro forma un verdadero Directorio para fundar, regir y gobernar esta clase de Obras.

La juzgamos imprescindible a todo *Director espiritual de jóvenes*, y para formar y orientar en seminarios, noviciados y colegios a los futuros apóstoles.

*Las juventudes católicas, antonianas, seráficas* y otras similares hallarán en las páginas de este libro las más seguras normas, fundadas en el saber y experiencia de hombres eminentes en la difícil misión de formar y dirigir a la juventud.

La recomendamos con verdadero interés porque juzgamos que es mucho lo que en ella pueden aprender cuantos de algún modo se vean precisados por sus cargos a intervenir en las asociaciones, de cualquier clase que sean, de las *juventudes católicas*.